



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
S E N T E N C I A

--- **S E N T E N C I A NÚMERO.- 23.** -----

--- Ciudad de Altamira, Tamaulipas a (16) Dieciséis de Febrero del (2018) Dos Mil Dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00216/2017** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la **LICENCIADA *******, en su carácter de Endosataria en Procuración de ***** **DE C.V.**, en contra del **C. *******; y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- **-PRIMERO.-** Por escrito de fecha (11) Once de Abril del año (2017) Dos Mil Diecisiete, compareció ante este Juzgado la **LICENCIADA *******, con la personalidad supra mencionada demandando en la vía ejecutiva mercantil al **C. *******; de quién reclama el pago de las siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de **\$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal; **B).-** El pago del interés ORDINARIO calculado a razón del 15.99% (QUINCE PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO) anual más I.V.A pagadero conjuntamente con el capital.- **C).-** El pago de un interés MORATORIO calculado a razón del 24.00 (VEINTICUATRO POR CIENTO) adicional calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas y durante el tiempo que permanezca insoluto.-**D).-** El pago de gastos y costas que se originen del presente juicio hasta su total y absoluta conclusión.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que consideró aplicables al asunto controversial, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por traducidas como si a la letra se insertaran.- Mediante Auto fechado el **(18) Dieciocho de Abril del año (2017) Dos Mil Diecisiete**, se admitió a tramite la demanda primigenia, dictándose auto con efectos de mandamiento en forma.- Mediante el auto de fecha 15 de Mayo del 2017, se tuvo por presentes a la parte actora y demandado exhibiendo un convenio de fecha 04 de abril del 2017, ordenándose que previo a proveer al respecto se ratificará ante la presencia judicial, sin que se haya dado cumplimiento

a lo anterior.- Asimismo consta en autos que en fecha **23 de Noviembre del 2017**, se emplazó PERSONALMENTE al demandado ***** con los resultados que obran en la acta respectiva, visibles a fojas de la 40 a la 44 de este principal.- Mediante proveído de fecha 15 de Diciembre del año próximo pasado, en virtud de que el demandado no verificó contestación de la demanda en tiempo ni realizó el pago de las prestaciones reclamadas, se declaro precluido su el derecho para contestar la demanda interpuesta en su contra y mediante el auto de fecha 06 de Octubre del año en curso, se aperturó el periodo probatorio por el término de cinco días comunes a las partes, y una vez concluidos los periodos de pruebas y alegatos, por permitirlo el estado de los autos mediante el proveído de fecha **08 Febrero del presente año**, se cito a las partes oír sentencia y la cuál se realiza al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **PRIMERO:-** Este H. Juzgado ***** de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, 1090, 1091, 1092, 1094 en sus Fracciones I II, III, 1104 Fracción I, del Código de Comercio, 10 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** En especial, tratándose el presente asunto de un Juicio Ejecutivo Mercantil, fundado en un Título de Crédito denominado PAGARÉ, mismo que trae aparejada ejecución, una vez analizado dicho basal, se concluye que reúne los Requisitos Esenciales de Validez, contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por lo consecuente, la Vía elegida por el actor es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil, cuyos requisitos se encuentran previamente establecidos en los ordinales 1049 y 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, y apoyada la acción en lo preceptuado por los dispositivos 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito .- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
S E N T E N C I A

- **TERCERO.**- Corresponde analizar de Oficio los Presupuestos Procesales del Ejercicio de la Acción Cambiaria, siendo la existencia del Título de Crédito, LA LEGITIMACIÓN DEL ACTOR Y LA PROCEDENCIA DE LA VÍA, previo al análisis de los mismos, y en ausencia de excepciones opuestas, tenemos que el Ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe contener el PAGARÉ para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita anexándose a la demanda primigenia, Original documento mercantil reúne los requisitos citados para que opere la eficacia jurídica en el contenida; Observándose que el documento base fue suscrito por firma autógrafa de los demandados, sin que exista prueba en contrario.- Con base en lo anterior el documento base de la acción satisface todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - -Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la **PERSONALIDAD DE LAS PARTES**, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la personalidad con la que comparece la **C. LICENCIADA ******* comparece en su carácter de Endosatario en procuración de ***** **DE C.V.**, lo cuál se encuentra debidamente acreditado, al tenor del Endoso en procuración otorgado en su favor visible en el documento base de la acción; Ahora bien como ya quedó señalado líneas arriba el documento en que basa su acción el actor corresponde a un título de crédito, el cuál de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Títulos de crédito, es transmisible a través del endoso, el cuál debe de reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito, que establece: “**El endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. Lugar y fecha.**” Por lo que a la luz

del precepto enunciado se analiza el endoso del documento base de la acción: Se desprende del documento base de la acción, que el ENDOSO consta adherido al título ejecutivo mercantil, habiéndose endosado en procuración en fecha **26 de octubre del presente año**, a favor de la **C. LICENCIADA *******, apareciendo signado por el **C. LICENCIADO DANIEL ROCHA CARPIO**, Apoderado Legal de ******* DE C.V.**, en su carácter de beneficiaria del documento; Por lo que atento a ello se arriba a la conclusión de que dicho endoso cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo señalado.- Por lo que en base a lo anterior queda debidamente acreditada la **LEGITIMACIÓN ACTIVA** de ******* DE C.V.**, en razón de que quien ejercita la acción es el beneficiario del documento por conducto de su Endosatario en procuración; Así como la **LEGITIMACIÓN PASIVA** del **C. ******* en su carácter de deudor principal toda vez que se le reclama el pago de un título de crédito en su calidad de suscriptor.-----

---**CUARTO.-** La parte actora refiere en su demanda inicial que el **C. ******* en su carácter de deudor principal, suscribió un título de crédito de los denominados pagaré a favor de ******* DE C.V.**, en fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2014 por la cantidad de **\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que asimismo se fijó un INTERESES ORDINARIO anual de **15.99% más I.V.A.** Aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, así como un interés moratorio calculado a razón del 24.00 adicional a la tasa de interés ordinario, calculado sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas durante el tiempo que permanezca insoluto, que como fecha de vencimiento se plasmo el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que el **C. ******* realizó diversos pagos mensuales, así como lo fue pactado, resultando el incumplimiento de los restantes, teniéndole por cubierto parte del adeudo, por lo que le reclama el pago de la cantidad de \$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.) lo que justifica fehacientemente con el pagaré base de la acción.- Por lo que acude a demandar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
S E N T E N C I A

la prestaciones señaladas y teniendo cubierta parte del adeudo reclama la cantidad de que por la falta de pago oportuno de 1 o más abonos será motivo suficiente para que el beneficiario pueda dar por vencido anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer efectivo el pago del adeudo más sus accesorios. -----

- - **-QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto, debe considerarse en todo momento lo que dispone el Artículo 1194 de la Legislación Mercantil, que contempla: “EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, EN CONSECUENCIA EL ACTOR DEBE PROBAR SU ACCIÓN Y EL REO SUS EXCEPCIONES”, sustenta igual el numeral 1197 del Ordenamiento invocado que: “sólo los hechos están sujetos a prueba”. En atención al marco jurídico citado, se desprende que los elementos de procedencia de la acción ejercitada, son los siguientes: 1.- Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2.- La falta de pago total o parcial del documento base, y 3.- Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, requisitos satisfechos, por lo que en estricto cumplimiento a la carga procesal que delegan a las partes, la parte actora ofreció y se le admitieron la siguientes probanzas: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Título de Crédito denominado PAGARÉ, firmado por el demandado en fecha 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, considerándose prueba preconstituida de la acción ejercitada, que reúne los requisitos esenciales enunciados en el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conformando PRUEBA PLENA, con sustento en los dispositivos 1247, 1296, y 1391 del Código de comercio; **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el controvertido que nos ocupa.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas conclusiones que de manera inductiva o deductiva puedan derivarse del análisis de todo lo actuado; Las que se valoran en términos de los numerales 1277, 1278, 1279, 1280 y 1305 del Código de comercio, en cuanto a que su alcance y valor probatorio se inclinará al sentido del presente fallo.-----

- - - **SEXTO.-** En las anteriores condiciones, y al reunir el Título basal en comento, los requisitos esenciales exigidos en el ordinal 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación directa con el dispositivo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, arribamos a la certeza de la obligación incumplida, contraída por la demandada, toda vez que toda vez que la documental exhibida por el actor (pagaré) se consideran de plazo vencido toda vez que si bien es cierto que se estableció que se pagaría en **60 pagos** mensuales sucesivos por la cantidad de **\$4,110.83 (CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS 83/100 M.N.)**, concluyendo los pagos el día **20 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, no menos cierto es que dicho documento es de vencimiento anticipado al haberse establecido en el mismo **que a falta de pago oportuno de uno ó más abonos consecutivos será motivo suficiente para que el beneficiario pueda dar por vencidos anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo mas sus accesorios**, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dicho documento se considera pagadero a la vista en consecuencia y tomando en consideración que al momento de requerir de pago a la parte demandada, se le puso a la vista el título respectivo para su pago, es a partir de esa fecha cuando surge su vencimiento, que en el presente caso aconteció el día **(23) veintitrés de noviembre de (2017) dos mil diecisiete**, cuando tuvo verificativo el emplazamiento a Juicio a la parte demandada, lo anterior tiene sustento legal además en la siguiente tesis sobresaliente.- **NUMERO 2008292.- PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.-** Del análisis de los artículos [170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo [174](#) de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
SENTENCIA

aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 98/2014. María Antonieta Pérez Barroso. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos. -----

- - -Siendo firmado dicho documento por el demandado ***** en la ciudad de Altamira, Tamaulipas el día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 y el cual contiene una deuda cierta, líquida y exigible, toda vez que fue suscrito por la cantidad de **\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, según consta a **foja (04) Cuatro** del expediente Principal, reclamando la parte actora únicamente el pago de la cantidad **\$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, lo anterior aunado a que la parte demandada no dio contestación a la demanda ni efectuó el pago de lo reclamado.- - - - -

-En esa razón, debe declararse como al efecto se declara que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la **LICENCIADA *******, en su carácter de Endosataria en Procuración de *****
 ***** **DE C.V.** en contra del **C. *******; Condenando al demandado a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.)** , por concepto de Suerte Principal; - - - - -

- - -Ahora bien esta juzgadora, estima necesario que se realice un control de convencionalidad ex officio respecto a los INTERESES ORDINARIOS pactados en el pagaré base de la acción, esto es, el **15.99% anual que se encuentren estipulados en el título de crédito que es base de la acción; y El pago de los INTERESES MORATORIOS pactados a razón del 24.00% puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, mismo que se calculara sobre el monto de las amortizaciones no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluta**, lo anterior toda vez que conforme al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar, no solo los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevén en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
SENTENCIA

favorable al derecho humano, lo que se entiende en la doctrina como principio pro personae. Es por ello que ateniendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad ex officio, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 de la Constitución y en los Tratados internacionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en una norma de inferior jerarquía, esto significa que cuando los tribunales adviertan normas que consideren contrarias a los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las que la Constitución y los tratados internacionales, o bien adoptar una interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.- Es aplicable al caso la tesis que dispone: Tesis:- P. LXVIII/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160526.1 de 1 Pleno Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Pag. 551 Tesis Aislada(Constitucional) **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. - **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia...”.- -----

- - -Es por ello que partiendo de que las autoridades tienen como ya se indicó líneas arriba la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el presente caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que faculta a todo órgano jurisdiccional a efectuar un control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición por alguna de las partes, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo debe de analizarse de oficio la posible configuración de la usura. Éste concepto ha sido definido como un interés excesivo que alguien cobra cuando presta un dinero, obteniendo como consecuencia una ganancia desmedida, la cual asegura la apropiación de bienes del afectado, que en un trato de igualdad no ocurriría, entendiéndose en términos amplios que la explotación del hombre por el hombre, se refiere a que una de las partes contratantes (acreedor) obtiene, en situaciones de desventaja de su contraparte, una ganancia que no es acorde a los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
SENTENCIA

beneficios que adquiere su deudor en operaciones ya sea de naturaleza civil o mercantil.- Cuando el propósito es analizar si el interés pactado por las partes es usurero o no, debemos atender a que si bien se trata de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor, es deber de la autoridad si advierte que existe un beneficio desproporcional, intervenir a fin de que ajuste de manera prudente, para que las cargas del deudor no se multipliquen de manera desproporcionada, de tal suerte que haya una evidente inequidad entre el costo-beneficio de la convenido.- Así como por tratarse los Títulos basales de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se procede a analizar los intereses moratorios convencionales pactados por ser parte de la acción cambiaria directa, lo anterior además tiene sustento en la siguiente contradicción de tesis: PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo [174](#), acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las

circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. - Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
S E N T E N C I A

Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. en la siguiente tesis: XXVII.3o.23 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Pag. 2441. - Así como la Tesis Sobresaliente: (Constitucional, Civil) . PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o

finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. -----

--Es por ello que a la luz de los criterios emitidos por la suprema corte de la nación y de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las facultándose conferidas a las autoridades jurisdiccionales por el artículo 1° Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicando los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Juzgadora procede a estudiar oficiosamente el monto del interés pactado por la partes, partiendo de además de lo que el máximo tribunal al resolver la contradicción de tesis, se pronunciará respecto a lo que se considera usura: ***“la usura se configura por la existencia de un interés***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
SENTENCIA

excesivo en un préstamo; entre tanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.”-----

--- En base a lo anterior tenemos que de la lectura de las constancias que obra en autos se desprende que la relación *relación existente entre las partes lo es de carácter comercial, toda vez que la acreedora es una negociación mercantil denominada CAJA POPULAR MEXICANA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., el monto del adeudo asciende por concepto de suerte principal a la cantidad total de \$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.), derivada del documento mercantil base de la presente acción, otorgándose a la demandada un plazo de 60 meses para su pago, conforme a lo establecido en el documento base de la acción, que fue suscrito el día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, con fecha de vencimiento al día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, en el cual se estableció que a falta de pago oportuno de uno ó más abonos consecutivos será motivo suficiente para que el beneficiario pueda dar por vencidos anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo mas sus accesorios.- Presentándose la demanda el día 11 de abril del año 2017.-----*

--- A ese respecto tenemos que en el presente caso el actor reclama el pago de los **INTERESES ORDINARIOS**, a razón del **15.99% anual que equivale a un 1.34% mensual**; Por lo que no se consideran usurarios los **intereses ordinarios** pactados en el documento base de la acción.-----

--- Y por cuanto hace al pago de los **INTERESES MORATORIOS** pactados a razón del **24.00%** puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria, mismo que se calculara sobre el monto de las amortizaciones no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluta la deuda que equivale a un **39.99%** anual, equivalente a un **3.34%** mensual;-----

- - -A ese respecto tenemos que de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar a la suerte principal el interés moratorio pactado en el documento base de la acción, se desprende que el actor obtendría por dicho concepto de manera mensual la cantidad de **\$3,224.40 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PES 40/100 M.N.)** lo que anualmente conllevaría a obtener la cantidad de **\$38,692.80 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, cantidad que es inferior a la mitad de la cantidad que se reclama por concepto de suerte principal, tomando en consideración que la se adeuda que se reclama en este juicio asciende a la cantidad de **\$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.)**.-

Por lo que se ha llegado a la conclusión de que los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción no se consideran usurarios. - - - - -En

base a lo anteriormente expuesto, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.)** , por concepto de Suerte Principal; Así como al pago del interés del **15.99% anual**, más IVA, conforme a lo pactado en el documento base de la acción y al pago de los **intereses moratorios** a razón del **24.00% puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria**, mismo que se calculara sobre el monto de las amortizaciones no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluta la deuda, conforme a lo pactado en el documento base de la acción, los cuales se contabilizaran a partir del día en que se presentó el documento para su cobro en la diligencia de emplazamiento de fecha **(23) Veintitrés de Noviembre del (2017) dos mil diecisiete** y hasta la total liquidación del adeudo, toda vez que dicho documento se considera pagadero a la vista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente fallo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - - -Asimismo y toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adversa a la parte demandada, se le condena al pago de los **gastos y costas** erogados en el presente juicio, ello en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
SENTENCIA

términos del numeral 1084 fracción III del Código Mercantil, lo cual será liquidable en ejecución de sentencia. - De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor.- - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1391 al 1369, 1321, 1322, 1324, 1326, 1394 del Código de Comercio, ambos ordenamientos en vigor, se resuelve:-----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.-** Se declara PROCEDENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la LICENCIADA ***** , en su carácter de Endosataria en Procuración de ***** DE C.V., en contra del C. ***** .-----

- - - **TERCERO.-** Se condena al C. ***** a pagar a la parte actora, la cantidad de \$96,539.15 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 15/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal; Más los intereses ordinarios pactados en el documento base de la acción a razón del **15.99% anual**, más IVA, conforme a lo pactado en el documento base de la acción. -----

- - - **CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de los **intereses moratorios** a razón del **24.00% puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria**, mismo que se calculara sobre el monto de las amortizaciones no cubiertas durante todo el tiempo que permanezca insoluta la deuda, conforme a lo pactado en el documento base de la acción, los cuales se contabilizaran a partir del día en que se presentó el documento para su cobro en la diligencia de emplazamiento de fecha **(23) Veintitrés de Noviembre del (2017) dos mil diecisiete** y hasta la total liquidación del adeudo, toda vez que dicho documento se considera pagadero a la vista conforme a los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del

presente fallo, siendo liquidables dichos conceptos en ejecución de sentencia.- - - -

- - **-QUINTO.-** Asimismo y toda vez que el resultado de la presente sentencia le fue adversa a la parte demandada, se les condena al pago de los **gastos y costas** erogados en el presente juicio, ello en términos del numeral 1084 fracción III del Código Mercantil, lo cual será liquidable en ejecución de sentencia.- - - - -

---**SEXTO.-** De no hacerse el pago de lo reclamado, hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor. - - - - -

---**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:-** Así lo Resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA ******* JUEZA ***** DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DE del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado ***** Secretario de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-- - - - -

LIC. *****
JUEZA ***** DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. *****
SECRETARIO DE ACUERDOS

- ---Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----
L'****/I'****

-

- *El Licenciado(a) ***** , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO ***** CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE NUMERO 216/2017
SENTENCIA

Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

sentencia

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria del 2018 Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.